

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Bogotá D. C., veintiuno de mayo de dos mil veinte

RESTITUCIÓN INTERNACIONAL. No. 1100131100032019-1187

El artículo 259 del C. C. prescribe: “Las resoluciones del juez, bajo los respectos indicados en el artículo anterior, se revocarán por la cesación de la causa que haya dado motivo a ellas; y podrán también modificarse o revocarse por el juez en todo caso y tiempo, si sobreviene motivo justo”.

A su vez, el art.132 del C.G.P. dice que: “CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”

Revisadas las actuaciones, tenemos que:

El auto dictado el 11 de marzo de 2020, no se encuentra ajustado a derecho, en consideración que el presente asunto no se ha llegado a la etapa de instrucción, en consecuencia, se deberá primero adelantar las diligencias de que trata el art. 372 y 373, para determinar la pertinencia de la prueba decretada.

Así las cosas, el Despacho DECLARA SIN VALOR NI EFECTO el auto fechado 11 de marzo de 2020.

“Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020”.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



“Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho”

ABEL CARVAJAL OLAVE

MLRP/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 38 HOY 22 DE MAYO DE 2020



LIVIA TERESA LAGOS PICO
SECRETARIA